

Inspecciones provinciales de Sanidad, nombrados y que se nombren, habrán de comprometerse previamente a la toma de posesión de su cargo, y como requisito indispensable para la misma, bajo su responsabilidad, a residir en la capital de la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, desde el mismo día de su posesión.

Artículo 2.º Los Jefes de los Servicios sanitarios provinciales comprobarán la efectividad de dicha residencia, y en caso de no ser cumplida, lo comunicarán urgentemente a la Superioridad, para que resuelva lo que estime procedente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

### O T R A

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por varios Médicos Directores de los Dispensarios Antivenéreos de capitales de provincia, solicitando que les sea concedido derecho a percibir el haber mínimo de 6.000 pesetas como Jefes de la Sección correspondiente del Instituto provincial de Higiene,

más quinquenios del 10 por 100:

Resultando que por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1934 fueron restablecidos los cargos de Directores de los Dispensarios oficiales Antivenéreos en las capitales de provincia, en las condiciones que se determinan en las de 20 de diciembre siguiente y 11 de enero de 1935:

Resultando que conforme a lo dispuesto en los artículos 12 del Reglamento de los Institutos provinciales de Higiene de 14 de junio de 1935, 15 del Decreto de 28 del mismo mes y apartado segundo de la Orden de 11 de julio siguiente, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea en cada Instituto provincial de Higiene, el Director del Dispensario Antivenéreo de la capital, y donde hubiera más de uno, el más antiguo:

Considerando que el artículo 27 del citado Reglamento, de los Institutos provinciales de Higiene divide al personal en dos grupos: a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los presupuestos del Estado. b) Personal que los percibe con cargos a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad Sanitaria provincial.

Y con arreglo al artículo 46, «por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b)»: